

recurso de reposición proceso No. 50001400300520200036400

Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

Lun 2/10/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Gmail - contestación 50001400300520200036400.pdf; recurso reposicion.pdf; contestación 50001400300520200036400.pdf;

Buen dia

Por medio del presente, adjunto memorial del proceso No. 50001400300520200036400

Quedo Atenta del recibido, muchas gracias

**Diana M. Pulido C.**

Abogada

T.P 299752

Señor (a):

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVCENCIO**  
**E. S. D.**

**Rad.**50001400300520200036400

**Dte.** AGROMILENIO S.A.

**Ddo.** MARLENY RODRIGUEZ BARON Y OTRO

**REF: Recurso De Reposición Contra Auto Notificado Electrónicamente El Dia 27 De Septiembre De 2023.**

**DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO**, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **MARLENY RODRIGUEZ BARON**, encontrándome dentro del término oportuno respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra auto por medio del cual ordena seguir adelante la ejecución, bajo el argumento de que “contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.” en los siguientes términos:

Una vez conocido el auto proferido por su despacho y que fue notificado por estado electrónico el día 27 de Septiembre de 2023, presento mis reparos teniendo en cuenta que dentro del término legal y oportuno se presentó subsanación de la demanda, la cual atendiendo la aplicación de la Ley 2213 de 2022, fue enviado electrónicamente al correo del despacho [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28 de Junio de 2023, como consta en la siguiente imagen:



Cra 35 No. 26A – 16 Brr Nuevo Maizaro of. 01

[dianapulido1905@gmail.com](mailto:dianapulido1905@gmail.com)

Celular 3115587882

Villavicencio, Meta

Lo anterior permite concluir y diferir lo manifestado en dicho auto, en el sentido de que mi representada hubiera guardado silencio frente a los hechos manifestados en el escrito de la demanda.

Así mismo es importante manifestar al despacho que en dicha contestación de demanda, se argumentó y planteo medio de excepción, correspondiente a la excepción de fondo de prescripción de la acción ejecutiva, situación contraria a lo manifestado por el despacho en auto del 26 de Septiembre de 2023, auto que es recurrido con el presente memorial.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Prescripción de la acción ejecutiva contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha norma.

Al respecto, se tiene que, el artículo 2539 del Código Civil, señala que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para el presente asunto, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del C. G. del P., de lo contrario, dichos efectos solo se producirán en el momento de la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito a usted se sirva dar trámite a este recurso de Reposición, y en razón a esto se sirva admitir demanda con su respectivo tramite.

Anexo soporte de envío de correo electrónico y de contestación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente



**DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO**

C.C 1.121.888.648 de Villavicencio

T.P. 299752 Del C.S.J.

*Cra 35 No. 26A – 16 Brr Nuevo Maizaro of. 01*

[dianapulido1905@gmail.com](mailto:dianapulido1905@gmail.com)

*Celular 3115587882*

*Villavicencio, Meta*



Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

---

**contestación 50001400300520200036400**

1 mensaje

---

**Diana Pulido** <dianapulido1905@gmail.com>  
Para: [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de junio de 2023, 16:47

Buen día

Por medio del presente, adjunto memorial de contestación de la demanda del proceso 50001400300520200036400 para que sea tenido en cuenta dentro del expediente

Quedo Atenta del recibido, muchas gracias

**Diana M. Pulido C.**  
Abogada  
T.P 299752

---

 **contestación 50001400300520200036400.pdf**  
728K

Señor (a):

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVCENCIO**

**E. S. D.**

**Ref:** Contestación de demanda

**Rad.**50001400300520200036400

**Dte.** AGROMILENIO S.A.

**Ddo.** MARLENY RODRIGUEZ BARON Y OTRO

**DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO**, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **MARLENY RODRIGUEZ BARON**, conforme al poder adjunto, encontrándome dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta notificación personal del día 16 de Junio de 2023, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

1. Al hecho uno NO es cierto, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
2. Al hecho dos NO es cierto, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
3. Al hecho dos NO es cierto, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
4. Al hecho dos NO es cierto, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

#### **A LAS PRETENSIONES**

1. A la primera pretensión nos oponemos con base en las excepciones que propondré a continuación.
2. A las demás pretensiones nos oponemos con base en la excepción probada.

## EXCEPCIONES DE FONDO

Prescripción de la acción ejecutiva contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha norma.

Al respecto, se tiene que, el artículo 2539 del Código Civil, señala que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para el presente asunto, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del C. G. del P., de lo contrario, dichos efectos solo se producirán en el momento de la notificación al demandado.

Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se debe cumplir con lo siguiente: (i) presentar la demanda ejecutiva antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados del mismo al demandante. Y si no se realiza dentro de este término, se produce la interrupción desde la efectiva notificación al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que (i) la fecha de suscripción del pagare es el 27 de julio de 2018, para ser exigible o pagadero el 10 de diciembre de 2018; (ii) la demandada se presentó el 06 de agosto de 2020; (iii) la admisión de demanda y el mandamiento de pago fue librado el 15 de septiembre de 2020, notificado en estados el 16 del mes y año en cita y (iv) la notificación de la demanda a esta parte se surtió por conducta concluyente hasta el 18 del presente mes y año.

En tal sentido, la demanda fue presentada antes que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro; empero, ese acto procesal no tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación por estados al demandante del mandamiento ejecutivo, la cual se surtió el 16 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se notificó a esta parte, lo cual ocurrió el 18 de los corrientes en estrados, transcurrió un término superior a un año, en consecuencia, como lo establece el art. 94 del C. G. del P.: *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Quiere lo anterior decir que, para la fecha de notificación de mi defendida, ya había operado la prescripción, respecto del mencionado título valor, en virtud del artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Dicho de otro modo, la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues la notificación por fuera del término señalado en la ley impidió que la radicación de la demanda interrumpiera dicho término prescriptivo; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para calificar su acuciosidad, pues a más de ello debe realizar los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación de la parte pasiva, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, se solicita al Despacho dar por terminada anticipadamente la presente demanda por prescripción de la acción ejecutiva y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de prescripción.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (...)

- **Artículo 789 del Código de Comercio. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

- **Código General del Proceso, Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

## NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Cra. 35 No. 26<sup>a</sup>-16 Brr Nuevo Maizaro Of. 01 en Villavicencio, Meta y celular 3115587882, con dirección electrónica:[dianapulido1905@gmail.com](mailto:dianapulido1905@gmail.com) o en la secretaria del despacho.

A la parte demandante en la aportada por ellos en la demanda.

Del señor Juez,



**DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO**

CC. 1.121.888.648 de Villavicencio, Meta

T.P. 299.752 del C.S.J.

*Cra 35 No. 26A – 16 Brr Nuevo Maizaro of. 01*

*[dianapulido1905@gmail.com](mailto:dianapulido1905@gmail.com)*

*Celular 3115587882*

*Villavicencio, Meta*

*Juristas*  
*Grupo de Abogados*



Señor:  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVCENCIO**  
**E. S. D.**

**Ref:** Memorial Poder  
**Rad.** 202000364  
**Dte.** AGROMILENIO S.A.  
**Ddo.** MARLENY RODRIGUEZ BARON

MARLENY RODRIGUEZ BARON , mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito manifestar a usted, que confiero poder amplio y suficiente a la doctora **DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.121.888.648** de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. **299752** del Consejo Superior de La Judicatura, abogada en ejercicio para que en mi nombre y representación de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CIVIL EJECUTIVA SINGULAR** de la referéncia, instaurada por **AGROMILENIO S.A.** Mi apoderada queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las facultades necesarias para su gestión.

Sírvase reconocer la personería de mi mandatario en los términos y para los efectos de este poder,

---

MARLENY RODRIGUEZ BARON  
C.C. 40.381.860 de cabuyaro

Acepto,

---

**DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO,**  
Cedula de Ciudadanía No. **1.121.888.648**  
T.P No. **299752** del Consejo Superior de La Judicatura

Calle 18 No. 39 bis 09 Salata  
Celular 3203926175 - 3138749184  
Villavicencio, Meta



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - RADICADO 2020 00364 00

daniel ruiz <daniel-ruiz-lopez@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

recurso reposicion y apelacion demanda ejecutiva.pdf;

Villavicencio – Meta, septiembre de 2023

Señor (a):

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVCENCIO**

**E. S. D.**

Ref: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**  
Rad. **50001400300520200036400**  
Dte. **AGROMILENIO S.A.**  
Ddo. **MARTHA LILIANA GUZMÁN CÉSPEDES Y OTRO**

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **Martha Liliana Guzmán Céspedes**, encontrándome dentro del término oportuno, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del estado electrónico de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

El día seis (06) de agosto de 2020 presentaron acta individual de reparto, asignándole el juzgado 05 civil municipal de Villavicencio.

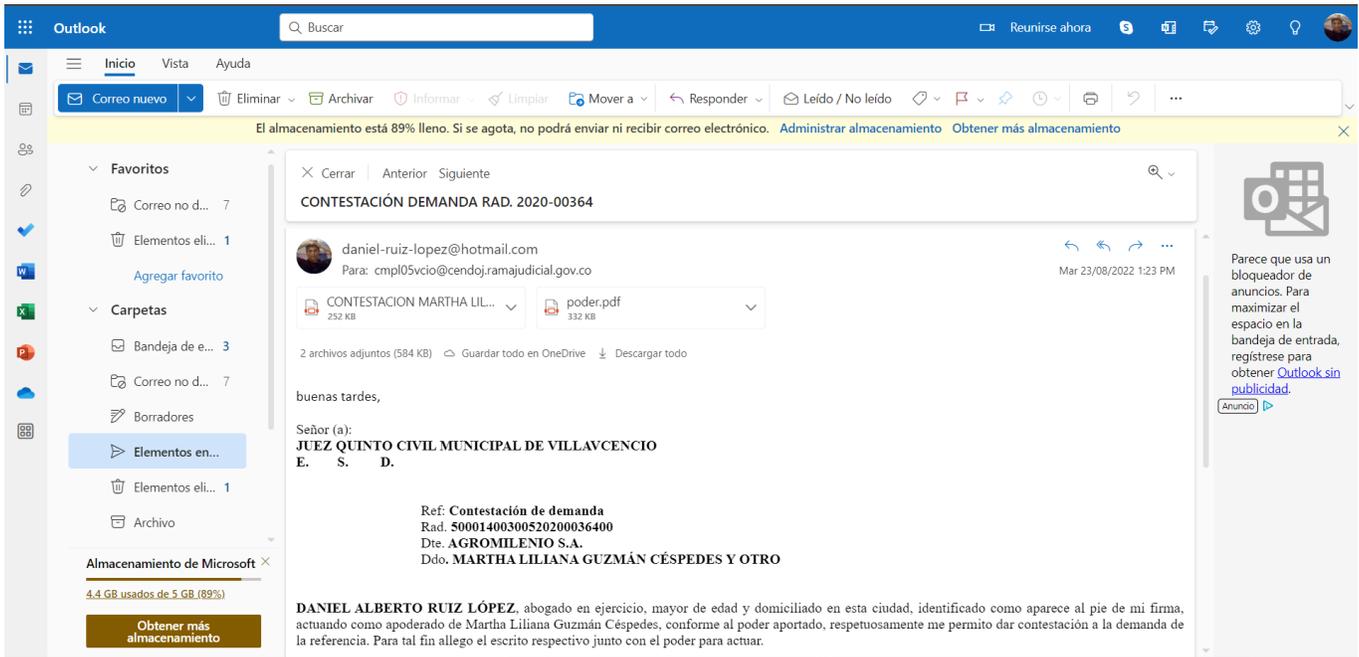
El día quince (15) de septiembre de 2020, el despacho expide auto que libra mandamiento de pago.

El día dieciocho (18) de agosto de 2022 se notifica la demandada Martha Liliana Guzmán Céspedes, por lo que contaba con 10 días para presentar las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

El día veintitrés (23) de agosto de 2022, envié la contestación de demanda, desde el correo [Daniel-ruiz-lopez@hotmail.com](mailto:Daniel-ruiz-lopez@hotmail.com) enviado al correo [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual, se anexo la contestación de la demanda y el poder.

Mediante estado electrónico del veintiséis (26) de septiembre de 2023, se pronunció el despacho el cual libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de MARTHA LILIANA GUZMAN CESPDES y otro; y, por último, argumentó que “contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario, guardo absoluto silencio”.

Una vez conocido el auto proferido por su despacho y que fue notificado por estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023, presento mis reparos teniendo en cuenta que dentro del término legal y oportuno se presentó la contestación de la demanda, la cual, atendiendo la aplicación de la Ley 2213 de 2022, fue enviado electrónicamente al correo del despacho [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 23 de agosto de 2023, como consta en la siguiente imagen:



Lo anterior permite concluir y diferir lo manifestado en dicho auto, en el sentido de que mi representada hubiera guardado silencio frente a los hechos manifestados en el escrito de la demanda.

Así mismo es importante manifestar al despacho que en dicha contestación de demanda, se argumentó y planteo medio de excepción, correspondiente a la excepción de fondo de prescripción de la acción ejecutiva, situación contraria a lo manifestado por el despacho en auto del 26 de septiembre de 2023, auto que es recurrido con el presente memorial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito a usted se sirva dar trámite a este recurso y, en razón a esto, se sirva admitir demanda con su respectivo tramite.

Anexo soporte de envió de correo electrónico y de contestación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Alberto Ruiz López', with a horizontal line extending from the end of the signature.

---

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**

CC. 1.121.869.997 de Villavicencio, Meta

T.P. 243.233 del C.S.J.